GOBIERNO REGIONAL PIURA **Nº 711 -2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH**

RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 21 JUL. 2022

VISTO: *La Hoja de Registro y Control N° 6770-2022 de fecha 05 de mayo de 2022, La Opinión Legal N°236 - 2022/DRSP-4300205, de fecha 04 de julio de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;*

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de la referencia el administrado JOSE MILTON BERMEJO REQUENA, en su condición de trabajador nombrado de la Dirección Regional de Salud Piura, con cargo de Supervisor de Conservación y Servicio I, Nivel SAC, solicita pago continuo permanente adicional a su remuneración de la valorización priorizada por atención específica de soporte y reintegros de devengados más intereses legales, desde octubre del año 2015 hasta la fecha;

Que, de acuerdo al 8.3 del Decreto Legislativo Nª1153, la valorización priorizada se asigna al puesto, de acuerdo a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño en el puesto por periodos mayores a un (1) mes, restringiéndose al tiempo que permanezcan las condiciones de su asignación. Son considerados dentro de esta modalidad de compensación los puestos en atención especializada;

Que, el Art. 3º del Decreto Legislativo Nª 1153, numeral 3.2, inciso b), prescribe que: "Se considera como personal de la salud, técnico y auxiliar asistencial de la salud, al comprendido en la Ley Nº 28561, Ley que regula el trabajado de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud, precisada mediante Decreto Supremo Nº012-2011-SA, que presta servicios en las entidades comprendidas en el numeral 3.1 del Art. 3 de la presente norma, que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología, y otras actividades vinculadas a la salud individual o salud pública";

Que, la Ley N 30273 en su Art. 1º incorpora el literal f) en el numeral 8.3 del Art, 8º del Decreto Legislativo 1153, Decreto Legislativo que regula la Política Integral de Compensaciones y Entrega Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado, con el texto siguiente: "f) Atención Específica de Soporte.- Es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud, referidas a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad; ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud, en establecimientos de salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus organismos públicos o Gobiernos Regionales o el Establecimiento que haga sus veces en las otras entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo";

Que, el Art.2º del Decreto Supremo Nº 004-2012-SA – Reglamento de la Ley Nª 28561, señala el Rol de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud quienes participan en el equipo multidisciplinario de salud, cumpliendo determinadas actividades y tareas, que les son asignadas por el profesional correspondiente, de acuerdo a sus competencias, durante el proceso de atención de las personas en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo. (…)

RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 21 JUL. 2022

Los Técnicos Asistenciales de Salud, según sus funciones participan en los servicios de salud, dentro del equipo de salud, en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona;
Los Auxiliares Asistenciales de Salud, según sus funciones apoyan en la realización de las funciones que les son asignadas en el equipo de salud, dentro del marco legal vigente;

Que, el Art. 4º y 5°del mismo cuerpo legal señala que son funciones de los Técnicos Asistenciales de Salud, de acuerdo a sus competencias;

Que, de conformidad con el Art. 1º del Decreto Supremo Nº 012-2011-SA, publicado el 24 de julio de 2011, se precisa que dentro de los alcances de la Ley Nº 28561 – Ley que regula el trabajo de los Técnicos y Auxiliares Asistenciales de Salud están comprendidos:

i. *Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud que desarrollan funciones en los servicios de Enfermería, Obstetricia, Laboratorio, Farmacia, Rayos X, Medicina Física y Rehabilitación, Nutrición y Odontología.*
ii. *Los técnicos y auxiliares asistenciales de salud que laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº276 a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 28561.*
iii. *Los servidores administrativos que realizan trabajo asistencial, señalados en el anexo referido en el Art. 2º del Decreto de Urgencia Nº 046-2002.*

Que, asimismo el Art. 5º señala que son funciones de los Auxiliares Asistenciales de Salud, de acuerdo a sus competencias:

a) *Apoyar y cumplir con el desarrollo de actividades y tareas en los servicios de salud, referidos a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, relacionados especialmente al mantenimiento, cuidado, desinfección y tratamiento de la unidad del paciente, bajo supervisión profesional.*
b) *Apoyar en las funciones que realiza el equipo de salud.*
c) *Apoyar y cumplir con la ejecución de trabajos de campo, visitas domiciliarias y/u otras planificadas y establecidas en las normas para la atención de la persona, familia o comunidad.*
d) *Cumplir con las disposiciones de bioseguridad establecidas.*
e) *Realizar la limpieza y apoyar en la desinfección concurrente o terminal del material instrumental y equipos que se utilizan en los establecimientos de salud para el tratamiento, atención, diagnostico, rehabilitación o recuperación de la salud, bajo supervisión profesional.*
f) *Otras funciones que le asignen en el marco de sus competencias laborales y que estén debidamente normadas en los documentos de gestión pertinentes del establecimiento de salud, unidad orgánica o servicio médico de apoyo, según corresponda.*

Que, el Art. 1º del Decreto Supremo Nº342-2014-EF, señala que el monto mensual de la valorización priorizada por atención específica de soporte, para el personal de la salud técnico o auxiliar asistencial

RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 21 JUL. 2022

conforme a lo dispuesto en el literal f) del numeral 8.3 del Art. 8º del Decreto Legislativo Nº1153, incorporado mediante el Art. 1º de la Ley Nº30273, es de acuerdo al siguiente detalle:

Personal de la Salud	**S/.**
Técnico o Auxiliar Asistencial de la Salud	158.00

Que, del mismo modo, refiere que de acuerdo a los lineamientos para la implementación y pago del D.L 1153 aprobado por la Resolución Ministerial N° 977-2017-MINSA para el pago de la valorización priorizada por atención específica de soporte, el numeral 3.2.6 prescribe que el perfil del beneficiario debe ser de Técnico o Auxiliar Asistencial de la Salud. Asimismo, el criterio y condiciones es que dicha entrega económica se otorga al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud que se encuentre ocupado por un personal de la salud técnico o asistencial de la salud, en establecimiento de Salud del I, II y III nivel de atención del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos o Gobiernos Regionales o el establecimiento que haga sus veces;

Que, el Art. 6° de la Ley N° 23536 enumera quienes están considerados como profesionales de la salud y constituyen las respectivas líneas de carrera: a) Médico Cirujano, b) Químico Farmacéutico, c) Obstetriz, d) Enfermero, f) Médico Veterinario (únicamente los que laboren en el campo asistencial de la Salud Pública), g) Biólogo, h) Psicólogo, i) Nutricionista, j) Ingeniero Sanitario y k) Asistenta Social.

Que, de este modo, los técnicos y auxiliares asistenciales de salud no se encuentran comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 23536 y si bien cuentan con un marco normativo propio, ello no implica que sean una carrera o régimen especial como la regulada en la Ley N° 23536 para los profesionales de la salud;

Que, esta no inclusión de los técnicos y auxiliares asistenciales de salud se debe a que estos participan en el equipo multidisciplinario de salud, cumpliendo determinadas actividades y tareas que les son asignadas por el profesional de la salud, de acuerdo a sus competencias, durante el proceso de atención de los servicios de salud conjuntamente con los servicios médicos de apoyo" Asimismo, participan en la atención de los servicios de salud conjuntamente con los profesionales de la salud, y según sus funciones, participan en los servicios de salud, dentro del equipo de salud, en los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, mediante el cuidado de la persona;

Por lo tanto, la carrera o régimen especial de salud se encuentra conformado por los profesionales de la salud señalados en la Ley N° 23536 (vigente desde el año 1982), sin que se encuentren comprendidos los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud ni los servidores administrativos del Sector Salud;

Que, en ese contexto normativo, la Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte, se reconoce al puesto ocupado por un personal de la salud técnico o auxiliar asistencial de la salud en Establecimiento de Salud de I, II y III Nivel de atención del Ministerio de Salud, sus Organismos Público

RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 21 JUL 2022

y otros comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153, que tenga por finalidad, realizar, apoyar, cumplir con actividades y tareas en los servicios de salud;

Que, en el caso del recurrente JOSE MILTON BERMEJO REQUENA, tiene la condición de servidor nombrado a partir del 01 de junio de 2013 por Resolución Directoral N° 0704-2013/GOB.REG.PIURA-DRSP-OEGDREH de fecha 21 de junio de 2013, con cargo de Supervisor de Conservación de Servicio I de la Dirección Regional de Salud Piura, y según se aprecia de la boleta de pago que obra en autos tiene la condición de Personal Asistencia, bajo los alcances de D.L N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado;

Que, por otra parte, refiere el administrado que desde el mes de mayo de 2015 se le empezó abonar en su boleta de pago los S/. 158.00 por concepto de Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte (AES) durante los meses de mayo, junio, julio, agosto y setiembre del año 2015, y a partir de octubre de 2015 se le dejó de cancelar dicho beneficio económico, ello es por ERROR administrativo, encontrándose en el supuesto de que la entrega económica no ha sido obtenida conforme a derecho;

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente Nº 03950-2012-PA/TC, estableció que: "(…) este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que el goce de derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido queda sustituida por los fundamentos precedentes" (TC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (…). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a ley, pues el erro no puede generar derechos" (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7);

Que, en conclusión el administrado no cumple con el perfil y condiciones establecidos en los lineamientos para el Reconocimiento y Pago de la entrega económica de Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte (AES), aprobado por Resolución Ministerial N° 977-2017/MINSA, por cuanto no realiza labores asistenciales de salud, es decir, no labora en un Establecimiento de Salud, es por ello que, se encuentra excluido del ámbito de aplicación del D.L N° 1153, conforme se indica en el segundo párrafo del numeral 3.2 del Art. 3° del Decreto Legislativo mencionado. Por tanto, su pretensión de pago continuo de Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte y reintegros de devengados no resulta amparable;

Que mediante la Opinión Legal N° 236-2022/DRSP-4300205, Opina: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del administrado JOSE MILTON BERMEJO REQUENA, sobre pago continuo permanente de Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte (AES), reintegros de devengados e intereses legales, desde octubre del año 2015 hasta la fecha, por los fundamentos antes expuestos;

RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 21 JUL. 2022

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial Nº 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional Nº 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - ***DECLARAR IMPROCEDENTE*** *la solicitud del administrado* ***JOSE MILTON BERMEJO REQUENA,*** *sobre pago continuo permanente de Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte (AES), reintegros de devengados e intereses legales, desde octubre del año 2015 hasta la fecha, por los fundamentos antes expuestos;*

ARTICULO 2º.- ***NOTIFIQUESE****, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444.*

ARTICULO 3º.- *Hágase de conocimiento al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.*

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
MED. FERNANDO AGÜERO MUJA
DIRECTOR GENERAL

FAM/JDPP/BJPA/gfva.